



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00470 00
Proceso	Verbal
Demandante	Mónica María Rivera Restrepo y O.
Demandado	Elena Yepes y otros
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. Observa el Despacho que en el acápite de hechos de la demanda se afirma que la señora Bernarda Restrepo Torres es demandada conforme a su calidad de heredera determinada de los señores: Honorio de Jesús Restrepo Torres, Ignacio de Jesús Restrepo Torres, Luz Marina Restrepo Torres y Marta Restrepo Torres, por lo cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso se tendrán que aportar: tanto los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, como los registros civiles de defunción de sus padres, pues únicamente así se podría acreditar la calidad de heredera en tercer grado de la señora Bernarda Restrepo Torres.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, se aportará el registro especial de pertenencia del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-6995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se tendrá que describir en el acápite de hechos de la demanda cuando principió, exactamente, la posesión exclusiva y excluyente que han venido ejerciendo los demandantes sobre la menor extensión del inmueble con folio N° 001-6995.
4. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se tendrán que describir en el acápite de hechos de la demanda, de forma detallada, los actos de posesión exclusivos y excluyentes que los demandantes han venido ejecutando sobre el bien inmueble identificado con folio N° 001-6995.
5. Ya que lo pretendido con la demanda corresponde a un lote de menor extensión, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso, se deberá adicionar su identificación en el sentido de indicar, además de su nomenclatura, dirección y metros cuadrados, cuales serían los linderos y metros que le quedarán al bien inmueble con folio N° 001-6995 una vez sea segregado el lote pretendido por los accionantes.
6. De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, se tendrán que indicar los hechos respecto de los cuáles recaerá la declaración de los testigos que están siendo citados.
7. Se aportará nuevamente la Escritura Pública N° 1.288 del 20 de marzo de 1984 de la Notaría 15 del Círculo Notarial de Medellín y sus anexos, por cuanto su contenido se torna ilegible.
8. De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso se aportará el poder que confirió la codemandante Mónica María Rivera Restrepo a su apoderado mediante presentación personal ante Notario, o en su defecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022; lo anterior, porque el poder allegado con la demanda únicamente consta de presentación personal de Elkin Darío Rivera Restrepo.

9. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo que se expuso en el numeral 16º del acápite de hechos de la demanda, se tendrá que explicar si la posesión exclusiva y excluyente que se encuentran invocando los demandados fue ejercida por ellos, o por su madre Ana María Nadine Restrepo Torres; en todo caso, se aclarará si ellos se consideran o no poseedores exclusivos y excluyentes del bien que se encuentran pretendiendo con la demanda.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce0ba6a441a83c109fb76ec3cb4ad48642117d3de092867314719e60a9906a2**

Documento generado en 12/12/2023 03:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>